

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 144/2002

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES –
APRUEBA REGLAMENTO DE OPERACIONES
CAMBIARIAS.**

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, aprobado por Resolución de Directorio No. 128/2001 de 13 de diciembre de 2001.

El Reglamento de Operaciones Cambiarias aprobado mediante Resolución de Directorio No. 134/97 de 5 de agosto de 1997.

El Acta N° 23/02 del Comité de Política Monetaria y Cambiaria de 9 de diciembre de 2002.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI No. 014/2002 de 10 de diciembre de 2002.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO No. 280/2002 de 13 de diciembre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1670 en su Artículo 19, establece las funciones que el Banco Central de Bolivia debe asumir con relación al régimen cambiario y la ejecución de la política cambiaria.

Que el Estatuto del Ente Emisor, determina que corresponde al Presidente del BCB administrar la política cambiaria de acuerdo a la Ley 1670, al citado Estatuto y al Reglamento correspondiente. Asimismo, establece las atribuciones y funciones del Comité de Política Monetaria y Cambiaria.

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI No. 014/2002, recomienda modificar el actual Reglamento de Operaciones Cambiarias para optimizar los procesos de adjudicación y venta de divisas.

Que el Comité de Política Monetaria y Cambiaria en su reunión del 9 de diciembre de 2002 revisó y aprobó la propuesta de un nuevo Reglamento elaborado por la Gerencia de Operaciones Internacionales, y recomendó su presentación al Directorio de la Institución.

//2. R.D. N° 144/2002

Que de acuerdo al Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO No. 280/2002, conforme a la atribución que le confiere el artículo 54 inciso o) de la Ley 1670, el Directorio está facultado para aprobar, modificar e interpretar los reglamentos del BCB sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Operaciones Cambiarias que, en
anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento de Operaciones Cambiarias entrará en vigencia a partir
del 2 de enero de 2003.

Artículo 3.- Dejar sin efecto, desde el 2 de enero de 2003, la Resolución de
Directorio No. 134/97 de 5 de agosto de 1997 y todas las disposiciones contrarias a este Reglamento.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 20 de diciembre 2002

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

Enrique Ackermann A.

//3. R.D. N° 144/2002

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1.- (Objeto y alcances)

El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos para la determinación del tipo de cambio del boliviano y para la compra y venta de divisas en el Banco Central de Bolivia (BCB).

CAPITULO II

DEL REGIMEN CAMBIARIO Y DE LA POLITICA CAMBIARIA

Artículo 2.- (Régimen cambiario)

Se mantiene un régimen de libre convertibilidad, con un tipo de cambio único, real y flexible.

Artículo 3.- (Objeto de la política cambiaria)

La política cambiaria tiene por finalidad coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, y apoyar el normal funcionamiento de los pagos internacionales del país.

CAPITULO III

VENTA Y COMPRA DE DIVISAS

Artículo 4.- (Venta de divisas)

El BCB venderá divisas al sector privado mediante un mecanismo competitivo de adjudicación, denominado Bolsín.

La venta de divisas al sector público se efectuará únicamente por intermedio del Ministerio de Hacienda y serán asignadas al tipo de cambio oficial de venta vigente en la fecha de su operación.

//4. R.D. N° 144/2002

Artículo 5.- (Compra de divisas)

El BCB comprará divisas a los sectores público y privado al tipo de cambio de compra, acreditando los Bolivianos en cuentas que las entidades mantengan en el Instituto Emisor.

CAPITULO IV

DEL COMITE DE POLITICA MONETARIA Y CAMBIARIA

Artículo 6.- (Atribuciones del Comité de Política Monetaria y Cambiaria)

El Comité de Política Monetaria y Cambiaria (el Comité), constituido de acuerdo con el Estatuto del BCB, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Directorio la adopción de decisiones en materia cambiaria, velando por su adecuada coordinación con la política monetaria.
- b) Proponer al Directorio modificaciones a la política cambiaria.
- c) Establecer el rango de variación semanal de la cotización base del Bolsín.
- d) Establecer periódicamente el monto de divisas que será ofertado en cada sesión del Bolsín, en función de la disponibilidad de las reservas internacionales del BCB.
- e) Determinar el diferencial entre los tipos de cambio de venta y de compra.

CAPITULO V

DETERMINACION DEL TIPO DE CAMBIO

Artículo 7.- (Moneda de referencia del tipo de cambio)

El tipo de cambio se determinará con relación al dólar de los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 8.- (Tipo de cambio oficial de venta)

Se denomina tipo de cambio oficial de venta al precio mínimo de adjudicación

resultante del Bolsín, si en la venta pública se llega a agotar las divisas puestas en oferta para la sesión. En caso de quedar remanente de la oferta, el tipo de cambio oficial de venta será la cotización base.

//5. R.D. N° 144/2002

Artículo 9.- (Tipo de cambio de compra)

Se denomina tipo de cambio de compra al que resulte de restarle al tipo de cambio oficial de venta el diferencial determinado por el Comité.

Artículo 10.- (Vigencia del tipo de cambio)

Los tipos de cambio de venta y de compra entrarán en vigencia al día siguiente de la sesión del Bolsín y regirán hasta el día de la próxima sesión.

CAPITULO VI

VENTA DE DIVISAS MEDIANTE EL BOLSIN

Artículo 11.- (Administración del Bolsín)

El Bolsín será administrado por la Gerencia de Operaciones Internacionales del BCB.

Artículo 12.- (Periodicidad de las sesiones del Bolsín)

Las sesiones del Bolsín se efectuarán todos los días hábiles.

Artículo 13.- (Participantes en el Bolsín)

Podrán participar en el Bolsín las entidades financieras que mantengan una cuenta corriente y de encaje en el BCB. Esta participación será por cuenta propia o a nombre de terceros.

Artículo 14.- (Presentación de solicitudes)

Las solicitudes para participar en la sesión del Bolsín se presentarán por el medio que determine la Gerencia General del BCB, con detalle del monto de divisas solicitado, con un monto mínimo de US\$ 100.000.- (Cien mil 00/100 dólares estadounidenses) y en múltiplos del mismo monto, el tipo de cambio propuesto y la información general del solicitante.

Artículo 15.- (Hora límite)

Las propuestas deberán ser presentadas al BCB hasta horas 15:00. Cualquier modificación en la hora límite será comunicada a las entidades financieras por la Gerencia General del BCB.

//6. R.D. N° 144/2002

Artículo 16.- (Cotización base)

El Gerente de Operaciones Internacionales informará de las propuestas recibidas en el Bolsín al Presidente del BCB, quien fijará la cotización base para cada sesión considerando las decisiones del Comité.

Artículo 17.- (Adjudicación de divisas en el Bolsín)

La cotización base será comunicada por el Presidente del BCB al Gerente de Operaciones Internacionales, quien instruirá se proceda a la adjudicación de las divisas en orden descendente de precio, siempre y cuando el precio de las propuestas sea superior o igual a la cotización base, hasta agotar la oferta.

En caso de que el monto de divisas ofrecido no fuese suficiente para atender las propuestas recibidas a un mismo tipo de cambio, se adjudicarán las divisas bajo el sistema de prorrateo. En este caso, la entidad financiera estará obligada a aceptar la adjudicación de montos parciales.

Artículo 18.- (Rechazo de solicitudes)

Las solicitudes rechazadas y el motivo del rechazo serán comunicados a las entidades financieras al concluir la sesión del Bolsín.

Artículo 19.- (Entrega de las divisas)

En la misma fecha de la sesión del Bolsín, se debitará la cuenta corriente y de encaje en moneda nacional de la entidad financiera y al día hábil siguiente se entregará las divisas adjudicadas mediante abono en su cuenta corriente y de encaje en moneda extranjera.

Artículo 20.- (Falta de provisión de fondos)

En caso que la entidad financiera no cuente con los recursos en moneda nacional en su cuenta corriente y de encaje hasta horas 15:30 del día de la sesión del Bolsín, se rechazará su solicitud y se lo suspenderá de participar en las sesiones del Bolsín por cinco (5) días hábiles.

Artículo 21.- (Difusión de los resultados del Bolsín)

Los resultados de cada sesión del Bolsín serán difundidos en el día mediante la

página WEB del BCB y agencias noticiosas.

-- 0 --